



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

-----SENTENCIA NÚMERO (3)-----

--- En Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas, a veinticinco del mes de febrero del año dos mil veinticinco.-----

--- **VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **045/2024**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por los CC. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***

y;-----

-----R E S U L T A N D O:-----

--- **ÚNICO:** Mediante escrito presentado ante este Juzgado en fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, comparecieron los CC. **\*\*\*\*\***, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio Plenario de Posesión, en contra del C. **\*\*\*\*\***, reclamando las siguientes prestaciones:-----

--- a).- La Declaración Judicial en el sentido que los suscritos **\*\*\*\*\*** nemos mejor derecho que el C. **\*\*\*\*\*** para ocupar y poseer el terreno urbano y sus construcciones en él existentes, ubicado en **\*\*\*\*\***-----

--- b ).- Como consecuencia de la procedencia a la prestación anterior, que se condene al demandado **\*\*\*\*\*** a la desocupación y entrega física o material con todos sus frutos y accesiones a favor de los comparecientes del terreno urbano y sus construcciones a que nos referimos en la prestación que antecede.-----

--- c).- El pago de los daños y perjuicios que nos ha ocasionado y nos sigue causando el demandado **\*\*\*\*\*** por la indebida ocupación que realiza respecto del terreno urbano y su construcción en él existente ya señalados en los incisos que anteceden, ya que dicha persona carece de Título para poseerlo.-----

-- d).- El pago de los gastos y costa que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio.-----

--- Fundando su demanda en los hechos y consideraciones legales que consideraron aplicables al caso. Acompañando a su promoción los documentos fundatorios de su acción. Por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal correspondiente, mandándose emplazar a la parte demandada, para que dentro del termino de diez días produjeran su contestación a la demanda instaurada en su contra. Consta en autos que con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el emplazamiento al demandado **\*\*\*\*\***, quien mediante escrito presentado en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que así se le tuvo en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que aconteció mediante escrito presentado en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro. En fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de cuarenta días, divididos en dos periodos de veinte días cada uno, siendo el primero para ofrecimiento de pruebas y el segundo para desahogar las pruebas admitida, ofreciendo la parte actora las pruebas de su intención, por lo que al haber transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha siete de febrero del año en curso, quedó el expediente citado para oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.-** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 185, 192 fracción II, 195 fracción III del Código Adjetivo Civil vigente, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

--- **SEGUNDO.**- En el presente caso, han comparecido los CC. **\*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN**, en contra del C. **\*\*\*\*\***, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el Resultando Único de éste fallo, fundando su pretensión hechos y consideraciones de derecho los que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaren.-----

--- En tanto, que el demandado C. **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, tal y como consta a fojas que van de la sesenta y nueve a la setenta y dos, en los términos señalados en los mismos, los que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaren.-----

--- **TERCERO.**- Por lo que, y a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción parte actora **\*\*\*\*\***, ofrecieron los siguientes medios probatorios:-----

--- **1.- PRUEBA DOCUMENTAL:** consistente en la copia certificada **\*\*\*\*\***

--- **2.- PRUEBA DOCUMENTAL:** consiste en la certificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas y que corresponde a la finca número **\*\*\*\*\*** de Llera, Tamaulipas y como **\*\*\*\*\*** titulares los CC. **\*\*\*\*\***,-----

--- **3.- PRUEBA DOCUMENTAL:** consiste en el certificado de registraci3n de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.-----

--- **4.- PRUEBA DOCUMENTAL:** consiste en el manifiesto de pago de ISAI, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitr3s, expedido por la Tesorería Municipal de Llera, Tamaulipas.-----

--- Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 del C3digo de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en correlaci3n con los diversos 392 y 397 de la indicada legislaci3n, por haber sido expedidas por funcionario p3blico revestido de fe p3blica pleno ejercicio de su funciones.-----

--- **5.- PRUEBA TESTIMONIAL:** Probanza la cual tuvo verificativo el día siete de enero de dos mil veinticinco, a cargo de los CC. **\*\*\*\*\***, la cual se desahog3 en los t3rminos consultables a fojas que van de la cien a la ciento cuatro. Prueba a la que en uso de la facultad protestativa para apreciar la misma de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 del C3digo de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en correlaci3n con los diversos 362, 371 y 392 de la Ley Procesal de la materia, se les otorga valor probatorio pleno a dichas declaraciones testimoniales, toda vez que presenciaron el acto material sobre el que depusieron, ya que conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducciones ni referencias de otras personas, que por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, y que por su probidad, por la independendencia de su posici3n, tienen completa imparcialidad, que sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, y que no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, concediéndosele así valor probatorio eficaz, y tiene el alcance



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

jurídico para que adminiculada con el demás acervo probatorio, en términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- **6.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA:** consistente en lo manifestado por el demandado **\*\*\*\*\***, en su escrito de contestación de demanda al dar contestación al punto número 1 de los hechos expresados en la demanda inicial, en el que expreso lo siguiente: “Me permito manifestar, que desde el año 2008, vivo en la propiedad que describen los demandantes, por invitación de mi difunta abuela, **\*\*\*\*\***, quien en forma verbal, me manifestó, que esa propiedad iba ser para el suscrito por que su hijas no la visitaban y que yo viviera aun después de su muerte, para que no batallara por vivienda. Y así mismo: manifiesto que he vivido pública pacífica, continua y de buena fe, y no de la forma que los actores manifiestan.”. Prueba a la cual se le otorga valor de conformidad con lo establecido por los numerales 306, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- **7.- PRUEBA CONFESIONAL TACITA:** consistente en lo que se desprende del punto segundo de los hechos de contestación de demanda en el sentido de que el demandado incumple con lo previsto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. Prueba a la cual se le otorga valor de conformidad con lo establecido por los numerales 306, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- **8).- PRUEBA CONFESIONAL.-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***, quien al no haber comparecido en el día y hora señalado para tal efecto, en fecha cuatro de febrero del presente año, fue declarado confeso de las siguientes posiciones: “...1.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que tiene conocimiento que los CC. **\*\*\*\*\*** son titulares por copropiedad de forma indivisa y*

*partes iguales del terreno urbano ubicado en \*\*\*\*\*o bien inmueble...".-----*

--- Por lo que en razón de lo anterior, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 306, 392 y 393 del ordenamiento procesal invocado.-----

--- **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se desprenderá de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la contraria y de los demostrados en este Juicio, conforme a las demás pruebas ofrecidas y demostradas, y que favorezcan al oferente de la prueba; probanza a la cual se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por su parte el demandado C. **\*\*\*\*\***, no ofreció material probatorio alguno.-----

--- **CUARTO:** Ahora bien tenemos que los artículos 610, 611, 612, 614, 615 y 616 del Código de Procedimientos Civiles establecen en forma textual lo siguiente: *"...ARTÍCULO 610.- Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.- En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto...";*  
*"...ARTÍCULO 611.- Compete el ejercicio de estas acciones: I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión; II.- A quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; III.- Al que alegue mejor derecho para poseer. Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta acción al usufructuario...”; “...ARTÍCULO 612.- Las acciones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio...”; “...ARTÍCULO 614.- Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juez las siguientes reglas: I.- Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor; II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; y, III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior...”; “...ARTÍCULO 615.- Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trate de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 623...”; “...ARTÍCULO 616.- Las acciones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá entablarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el juez...”.*-----

--- De una correcta intelección del artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se desprende con meridiana claridad que la carga de la prueba corresponde al actor, y solo cuando éste pruebe los hechos de su demanda, la parte contraria está obligado a probar sus excepciones, pero solo cuando aquél demuestre en forma fehaciente los hechos que son el fundamento de su demanda, del demandado estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a

probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

- - - Y es que para que se declare procedente la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que los demandados poseen el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho de la actora para poseer materialmente, que el que aleguen los demandados. Por lo que esta juzgadora debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que la actora tuvo la posesión material del bien ya que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material. Atentos al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la 8. Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, número de registro digital 196640, página 99, de los siguientes rubro y texto: “ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN. Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.”; por lo que, se insiste, para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que la accionante tenga justo título, además de que se entiende por éste la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueña.-----

--- En este contexto, tenemos que a juicio de quien esta instancia resuelve, una vez que ha sido analizado y valorado el material probatorio aportado por las partes de este juicio y siguiendo los lineamientos establecidos por los preceptos legales números 611 en concordancia con el diverso dígito 614 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aunado a que los accionantes fundaron su derecho de acción publiciana o plenaria de posesión, con base o sustento en la copia certificada por la Licenciada \*\*\*\*\* la cual contiene la protocolización en favor de los CC. \*\*\*\*\*, documental que dada su naturaleza de pública, ya que, es de las enunciadas en la fracción VIII del artículo 325 del Código Procesal Civil, y que además no fuera objetada ni mucho menos redargüida de falsa, por lo tanto, esta Autoridad le confiere valor probatorio pleno conforme lo establecido en el artículo 397 de ese mismo ordenamiento legal, se concluye que los accionantes son los legítimos propietario del inmueble objeto de la presente disputa legal, y por lo tanto son los poseedores originales al contar con un justo título, y toda vez que la acción plenaria protege la posesión jurídica del bien adquirido de buena fe, mediante un justo título y su finalidad es la de

incorporar la posesión material de la cosa o los derechos que tiene el actor en su calidad de propietario en relación con dicho bien, por lo que a juicio de quien estas líneas suscribe, se estima que para su ejercicio se requiere la justificación de que la persona que promueva esta clase de juicios, sea el poseedor originario de la cosa que reclama; que acredite por medio de un justo título su derecho a poseer por haber adquirido la cosa de buena fe, y que contra quien se enderece no tenga derecho a retener la cosa o bien, que su derecho sea inferior, elementos que se justifican en el caso que ahora nos ocupa, pues no obstante de que el C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de parte demandada de este controvertido, alegó en su defensa que vive desde el año dos mil ocho en el referido bien inmueble por invitación de su difunta abuela **\*\*\*\*\***, quien en forma verbal le manifestó, que esa propiedad iba a ser para él, porque sus hijas no la visitaban, asimismo, manifestó vivir en dicho predio de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, habiendo sido omiso en demostrar dentro del presente juicio la existencia del referido pacto verbal, pues como es de explorado derecho la falta de forma escrita del referido contrato de donación no implica su inexistencia ni su nulidad absoluta, sino que corresponde a la parte demandada demostrar plenamente su existencia, lo que en el presente caso no acontece, aunado a ello, que fue omiso en ofrecer prueba alguna, para demostrar sus aseveraciones, así como para destruir el justo título que poseen los poseedores originales de dicho inmueble, ya que el título de propiedad a través del cual se trasladó el dominio directo del bien u objeto materia de esta litis a los CC. **\*\*\*\*\***, es mejor y más antiguo que el que pretende la parte demandada, aunado a ello, es claro que el demandado **\*\*\*\*\***, ingresó a dicho inmueble según lo manifestado en su escrito de contestación de demanda desde el año dos mil ocho, a quien según su abuela **\*\*\*\*\*** en forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

verbal le manifestó, que el predio objeto de la litis iba a ser para él, sin que de auto se advierta probanza alguna de su parte idónea y propenda para acreditar la existencia del referido contrato de donación verbal que según celebrara con el aludido demandado con **\*\*\*\*\***, quien según a su vez resulta ser abuela del demandado, máxime que de autos no se encuentra acreditado; situación que incluso el aludido demandado aceptó al dar respuesta a la posición número 7, al ser declarado confeso en fecha cuatro de febrero del presente año de la prueba confesional a su cargo, que para efectos ilustrativos en este momento se recupera “... 7.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted carece de justo título para ocupar el terreno urbano y sus construcciones ubicado \*\*\*\*\**...”; quedando claro que el demandado no cuenta con ningún documento que justifique la legítima posesión que según detenta respecto del bien inmueble objeto del presente juicio; luego entonces, resulta procedente la acción plenaria de posesión; por lo que se establece que es mejor el derecho de la parte actora los CC. **\*\*\*\*\***, para poseer que el que detenta el C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de demandada y que en su escrito de demanda aceptó estar en posesión del bien a que se refiere el título; pues como ya se dijo los accionantes justificaron ser los poseedores originarios con justo título, precisamente con la copia certificada por la Licenciada **\*\*\*\*\*** la cual contiene la protocolización en favor de los CC. **\*\*\*\*\***, respecto del bien inmueble urbano ubicado entre **\*\*\*\*\*** Identificado ante el Instituto Registral y Catastrsal con folio real **\*\*\*\*\***, que adjuntó a su escrito inicial de demanda, y el cual ampara un mejor derecho para poseer que el del demandado, en virtud que dicho título de propiedad a su favor resulta suficiente para tenerlos como justo título para transferir el dominio, que en resumidas cuentas es la causa generadora de la posesión, es decir, dicho acto jurídico que otorga un derecho de propiedad

respecto a un bien inmueble por excelencia es el acto o fundamento que da origen y por el cual se le transmitió la posesión a título de dueños, y que constituye su justo título, en razón de que, por virtud de la celebración de ese acto jurídico, conforme a la ley entraran a poseer el inmueble objeto de la controversia, sin que se sea necesario que éstos tenga la posesión material del mismo, pero aún así con la propia afirmación de la parte demandada, en el sentido de que se encuentra en posesión material de la fracción de terreno que en este juicio se le reclama sin contar con justo título que la ampare, lo que hace prueba plena de que los CC. **\*\*\*\*\***, siguen siendo propietarios del indicado inmueble; igualmente con las documentales previamente valoradas que adjuntaron a su demanda, mismas que son adminiculadas con la declaración de confeso del demandado y cuyo resultado obra en el considerando que antecede, y que por economía procesal se tiene por transcrito como a la letra se insertare, se acreditó en autos que es los CC. **\*\*\*\*\***, son los legítimos propietarios del inmueble afecto al presente juicio, ubicado entre **\*\*\*\*\***, cuyas medidas y colindancias ya han sido descritas con anterioridad, y del cual está en posesión material el demandado en este caso el ciudadano **\*\*\*\*\***.-Tiene aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis número 50/95, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página noventa y nueve, tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro, síntesis y texto informa:-----

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 196640, Instancia: Primera Sala, Novena Época. Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

1998, página 99.- Tipo: Jurisprudencia.- ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.- Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.

Contradicción de tesis 50/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 11 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis de jurisprudencia 13/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno”

---- Y por identidad y similitud jurídica, también resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro, texto y síntesis informa:-----

“Sexta Época. Registro: 1012603. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencias. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera. Parte-SCJN Primera Sección-Civil Subsección 1-Sustantivo. Materia(s): Civil. Tesis: 4. Página: 9.-

*ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.- La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Consecuentemente, el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil.*

*Amparo directo 1155/57.—Ferrocarril Occidental de México, S.A.— 9 de octubre de 1957.—Cinco votos.—Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 67/59.—José Amaro Urroz y Coaga.—7 de marzo de 1960.—Cinco votos.—Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2775/58.—Norberto Guerra Anaya.—9 de febrero de 1961.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José López Lira. Amparo directo 7205/58.—Lucio Guerra García.—28 de junio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Rafael Rojina Villegas. Amparo directo 5025/61.—Cruz Salazar Sánchez.—25 de julio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Castro Estrada. Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 10, Tercera Sala, tesis 9”*

--- En virtud de los razonamientos antes expuestos, y habiendo acreditado la parte actora su posesión originaria sobre el bien afecto a la litis, fundada en un mejor título que el de la parte demandada para poseer dicho bien, se declara procedente el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por los CC. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***, y se declara que los CC. **\*\*\*\*\***, tienen mejor derecho para poseer el inmueble materia de este juicio, mismo que se ubica entre **\*\*\*\*\***, con las siguientes medias y colindancias: **\*\*\*\*\***. Identificado ante el Instituto Registral y Catastrsal con folio real **\*\*\*\*\***, que el C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de demandado, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

congruentes con lo anterior, se condena a dicho demandado, a restituir de manera voluntaria a los CC. **\*\*\*\*\***, en su calidad de parte actora, el referido predio con todos sus frutos y acciones, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al en el cual sea legalmente ejecutable el presente fallo y sea requerido de ello en forma personal, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ordenará el lanzamiento a su costa, haciendo uso de las medidas de apremio más eficaces al caso.-----

--- Por cuanto hace a la prestación señalada en el inciso c), relativa al pago de los daños y perjuicios que les ha ocasionado y les sigue causando el demandado **\*\*\*\*\*** por la indebida ocupación que realiza respecto del terreno urbano y su construcción en él existente, se les dice que la misma no quedó demostrada en autos, ya que no existe prueba alguna tendente a demostrar dichos daños y perjuicios, por lo que se absuelve al demandado del pago de la misma.-----

--- Por otro lado, y toda vez que la presente controversia se ha resuelto adversa o contrario a los intereses de la parte demandada, se le condena al pago de los gastos y costas judiciales que haya erogado la parte actora, previa liquidación que será regulada en vía Incidental en ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos civiles Vigente en el Estado.-----

--- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce de diciembre del año dos mil

dieciocho, emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en lo establecido por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113 párrafo segundo, 115, y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E:**-----

--- **PRIMERO.**- La parte actora justificó su acción, mientras que la parte demandada no justifico sus aseveraciones; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por los CC. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***.-----

--- **TERCERO.**- Se declara que los CC. **\*\*\*\*\***, tienen mejor derecho para poseer el inmueble materia de este juicio, mismo que se ubica entre **\*\*\*\*\***, con las siguientes medias y colindancias:**\*\*\*\*\***. Identificado ante el Instituto Registral y Catastrsal con folio real **\*\*\*\*\***], que el C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de demandado, y congruentes con lo anterior, se condena a dicho demandado, a restituir de manera voluntaria a los CC. **\*\*\*\*\***, en su calidad de parte actora, el referido predio con todos sus frutos y accesiones, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al en el cual sea legalmente ejecutable el presente fallo y sea requerido de ello en forma personal, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ordenará el lanzamiento a su costa, haciendo uso de las medidas de apremio más eficaces al caso.-----

--- **CUARTO.**- Por lo motivos señalados en la parte considerativa de este fallo, se absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, a la prestación señalada por el actor en el inciso C).---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- **QUINTO.**- Toda vez que la presente controversia se ha resuelto adversa o contrario a los intereses de la parte demandada, se le condena al pago de los gastos y costas judiciales que haya erogado la parte actora, previa liquidación que será regulada en vía incidental en ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos civiles Vigente en el Estado.-----

--- **SEXTO.**- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo resolvió la Ciudadana Licenciada **GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE**, Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO**, que autoriza y DA FE.-----

Jueza Mixto de Primera Instancia

Secretario de Acuerdos

LIC. GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE Lic. MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO

--- En la misma fecha se publicó en lista la Sentencia con número (03/2025).- CONSTE.-----

L'GIAV / L'MLC / MHR

*El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (3) dictada el (MARTES, 25 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (9) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.